

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/006/2022.

ACTOR: ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/006/2022** promovido por el ciudadano **Isaías Rojas Ramírez**, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Disposiciones generales.

1. Resolución del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución número INE/CG110/2022 y sus anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, relativo al ejercicio dos mil veinte.

2. Notificación de la Resolución INE/CG110/2022 al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Mediante circular número INE/UTVOPL/027/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se notificó al órgano electoral administrativo estatal la resolución número INE/CG110/2022 y sus anexos.

3. Solicitud de información de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Por oficio número 0832 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el monto y el estado procesal que guardan los remanentes a cargo de los partidos políticos con acreditación en el estado de Guerrero, derivado de la revisión del informe anual 2020.

4. Respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación del INE al IEPC Guerrero. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/18361/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el once de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al órgano electoral administrativo local respecto de su solicitud relativa al monto a

reintegrar por parte del Partido del Trabajo en la entidad de Guerrero, derivado del informe anual 2020.

5. Emisión y notificación del oficio número 03164 al Partido del Trabajo.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el oficio número 03164, por el que solicita al ciudadano Edgar Ventura de la Cruz, Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, realizar el reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2020, oficio notificado en la fecha de suscripción.

II. Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante dicho Instituto Electoral, Recurso de Apelación en contra del oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 3307/2022, de fecha veinticuatro del mes y año señalados, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/006/2022**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-725/2022** de la misma fecha, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la Ponencia. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/006/2022**, ordenando la substanciación del mismo.

6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano con el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de un oficio, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que solicita al Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, realizar el reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2020.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

- a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisan el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.
- b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado se llevó a cabo el día catorce de octubre de dos mil veintidós al ciudadano Edgar Ventura de la Cruz, Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero¹; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del diecisiete al veinte de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días sábado quince y domingo dieciséis de octubre del año en curso, por ser inhábiles, habiendo presentado el escrito de demanda el diecinueve del mes y año citados, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.
- c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

¹ Véase a fojas 28 de los autos del expediente.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que es el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en el caso concreto que realice el Instituto Electoral.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en virtud de que el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, promueve con el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad responsable, por lo que con ese carácter concurre, a fin de controvertir la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7

En cuanto al interés jurídico, el promovente aduce que el acto reclamado le depara perjuicio, al afectar las prerrogativas del instituto político que representa, de ahí el interés jurídico para promover el medio que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"³ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴.

Síntesis de los agravios.

8

En esencia el ciudadano **Isaías Rojas Ramírez**, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace valer en vía de agravios los siguientes:

En su agravio primero, refiere que le causa agravio el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020, en virtud de que estima que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para emitir el oficio combatido, ello porque

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

de la revisión de sus facultades previstas en el artículo 201 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la única facultad del Secretario Ejecutivo con respecto a las prerrogativas que no al financiamiento se encuentra contenida en la fracción XXVI de la referida ley, que tiene que ver con la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables y sus prerrogativas.

Señala le causa agravio que el oficio que combate, hace mención que se emite por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que se advierta en el mismo, ninguna fundamentación y motivación al respecto, o bien la existencia de un documento anexo en el que se pueda constatar que en efecto, el acto se emitió por una instrucción de la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, trastocando con ello, el principio de legalidad porque las autoridades únicamente pueden llevar a cabo aquellas facultades que expresamente les otorga la ley.

Ad cautelam, señala el recurrente en su segundo agravio, que le causa perjuicio la determinación de la autoridad responsable de solicitar a su representado, el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al Acuerdo INE/CG459/II/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Menciona que la autoridad responsable invoca la resolución INE/CG110/2022, la que de manera dolosa no especifica, aclara, puntualiza y/o se detalla, cómo y cuándo la autoridad electoral arriba a la conclusión de que en el Partido del Trabajo existe un remanente y que este debe ser reintegrado.

Refiere que dicho sobrante no se encuentra contenido en las consideraciones que conforman la resolución INE/CG110/2022, ni en el dictamen que sustenta el mismo, agrega, que, si la autoridad responsable hubiera advertido alguna irregularidad o falta al reglamento de fiscalización por parte del Partido del Trabajo, debió señalar de manera fundada y motivada la irregularidad detectada para dar cumplimiento a los principios

de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso.

Menciona que no existe un estudio-análisis o método científico que permita darle certeza de que su representado debe reintegrar la cantidad requerida de \$20,577,7520.31 (sic).

Expresa que la autoridad electoral no se apega al cálculo correcto del remanente conforme al acuerdo 002/SE/15-01-2020 y pide un reintegro cuya cantidad \$20,577,7520.31 (sic) es superior a la cantidad que ese instituto político recibió en el ejercicio legal 2020, el cual fue de \$12,368,813.77 (sic), por lo que cuestiona el cálculo y análisis que realizó la autoridad electoral para determinar la devolución del remanente, y solicita se les presente un cálculo conforme al reglamento para tener la certeza que se está compensando el déficit que corresponde a los ejercicios similares y con base en las determinaciones que se hicieron para el Partido Movimiento Ciudadano mediante acuerdo INE/AG/459/2018 y el Partido Morena CF/005/2022.

Refiere que los remanentes que se agregaron de manera obscura al dictamen cuando bien pudieron formar parte integral del Acuerdo, en el caso de Guerrero, se suma a la cantidad de \$12,500,000.00 por concepto de "Ingresos por transferencias en Efectivo" siendo que esta cantidad según la fórmula establecida en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, no forman parte de la misma.

Por tanto, señala que hay un vicio de origen respecto al cálculo, además que en su momento tal transferencia se encontró apegada a derecho, por lo que la observación se consideró como atendida, y no se estableció que se clasificaría como "Ingreso por transferencia en Efectivo", ni que se tomaría posteriormente como remanente para el cálculo de este.

Señala que en el dictamen no se menciona alguna fórmula ni cálculo del remanente en particular, sino únicamente se hace referencia a los anexos, lo cual no se encuentra apegado a derecho y deja al Partido del Trabajo en estado de indefensión al hacerse un cálculo de manera errónea, afectando

la actividad partidaria ordinaria del Partido del Trabajo Guerrero, al solicitarse la devolución de una cantidad superior al financiamiento público ordinario.

Agrega que a partir de la reforma legal del dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización cuenta con facultades para acceder a la información financiera de los entes fiscalizables, en el caso, de los partidos políticos respecto de sus ingresos ordinarios conforme al artículo 57, numeral 1, inciso c, 58 y 190, numeral 3 de la LGIPE para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de fiscalización.

De ahí que si dicha comisión presume un sobre ejercicio excedente del presupuesto ordinario ejercido para el año 2020 debe dar parte a las autoridades fiscales competentes, por lo que resulta ilógico haber dispuesto de una cantidad superior a la relativa al financiamiento del instituto político para el ejercicio 2020.

Por otra parte, refiere que el anexo del que la autoridad responsable determinó como remanente la cantidad de \$20,577,7520.31 (sic) carece de sustento en virtud de que, como resultado de la fiscalización al informe anual 2020, esa autoridad impuso multas al Comité Estatal por un monto total de \$3,266,911.64, conforme a la resolución número INE/CG110/2022, la cual le fue notificada a su representado a través del SIF.

Refiere que en ese contexto, dichas multas tienen un efecto inmediato en el resultado del ejercicio 2020, afectando la posición financiera de su representado, ya que toda obligación debe reconocerse en la información contable y financiera en el ejercicio que le dio origen, por tal motivo, el reconocimiento de esa obligación de pago de \$3,266,911.64 deberá registrarse contablemente en el rubro de gastos y en el de cuentas por pagar al cierre del ejercicio, modificando las cifras finales de la balanza general al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mismas que sirvieron de base a la autoridad para determinar el remanente a reintegrar.

Refiere que su representada procedió a calcular el remanente o déficit con las nuevas cifras derivadas de las afectaciones contables.

Agrega que de lo señalado, la autoridad podrá dar seguimiento en la revisión del informe anual 2022, ya que resulta materialmente imposible realizar la entrega de este remanente en el año 2021.

Agrega que derivado de lo anterior, dichos movimientos conllevan a la modificación correspondiente a su contabilidad, por lo que solicita se abra el SIF para realizar los registros contables atinentes, de lo contrario el acto que pretende llevar a cabo la autoridad responsable estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 12, 115, 131, 132 y 133 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se establece el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público en los términos del artículo 41 constitucional y en concordancia a las leyes federales aplicables, para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.

12

Señala que pretender que el instituto político en el estado de Guerrero, devuelva la cantidad solicitada, es dejarle sin la totalidad de financiamiento para el año 2022 y para el año 2023, Este último en el que inicia el proceso electoral concurrente.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) Que el oficio que se combate carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad.

b) Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, carece de facultades para emitir el oficio impugnado.

c) Que el cálculo del remanente cuya devolución se requiere es erróneo y no se encuentra apegado al Reglamento de Fiscalización.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Causa de pedir. El actor considera que el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, trastoca el principio de legalidad porque carece de fundamentación y motivación y fue emitido por persona sin facultades legales para ello; así también porque de subsistir el mismo, afectaría el financiamiento y actividades del Partido del Trabajo al ordenar la devolución de un remanente superior al financiamiento otorgado a ese instituto político para el ejercicio fiscal 2020.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el oficio número 03164, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue emitido o no conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios hechos valer por el actor, se analizarán en principio, de manera conjunta, los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del oficio y la falta de facultades del Secretario Ejecutivo para emitirlo, ello porque de resultar fundados, sería suficiente para revocar la determinación y haría innecesario el estudio del agravio relativo a que el cálculo del remanente cuya devolución se requiere es erróneo y no se encuentra apegado al Reglamento de Fiscalización.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Decisión

Falta de fundamentación y motivación del oficio y carencia de facultades de la autoridad responsable para su emisión.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

14

En esencia, el ciudadano **Isaías Rojas Ramírez**, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace valer en vía de agravios, que el oficio controvertido resulta violatorio del principio de legalidad, derivado de la falta de facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para su suscripción, así como por no haberse fundado y motivado el mismo.

En ese tenor, realizado el análisis del contenido del oficio de referencia este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no funda ni motiva la emisión del acto reclamado, esto es, el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener,

⁵ Consultable en Jurisprudencia 4/2000. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, **satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.**

La primera se cumple con **la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido** y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad, en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda se cumple con **la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto**, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

15

Así, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, **haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.**


En ese tenor, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso


concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso concreto, como se ha determinado, los agravios resultan **fundados** en virtud de que, del contenido del acto impugnado resulta evidente la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, por cuanto hace a la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para emitir el requerimiento del reintegro de los remanentes no ejercidos, como se muestra enseguida:



**Secretaría
Ejecutiva**



*Fac: Fabi Gama
14/10/2022
Licda Pablo N.
Secretaría 13:24 hrs PM*

Sección: Secretaría Ejecutiva.
Expediente: IEPC/SE/11/2022.
Oficio: 03104
Asunto: Se solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020.

Chilpancingo, Guerrero, octubre 14 del 2022.

**C. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ,
REPRESENTANTE TÉCNICO FINANCIERO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, me permito hacer de su conocimiento lo siguientes:

- 1. Mediante circular INE/UTVOP/027/2022, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, notificó a este órgano electoral, la Resolución INE/CG110/2022 y sus anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte; aprobada por el Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero del año en curso.
- 2. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante oficio número 0832 signado por la Presidencia de este Instituto Electoral, entre otros cuestionamientos, se consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el monto y el estado procesal que guardan los remanentes a cargo de los partidos políticos con acreditación local en el estado de Guerrero, derivado de la revisión del informe anual 2020.
- 3. Con fecha once del presente mes y año, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18361/2022 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud del similar mencionado en el párrafo anterior, del cual se desprende que, el monto a reintegrar por parte del Partido Político del Trabajo en el estado de Guerrero derivado de la revisión del informe anual 2020, es por la cantidad de \$20,577,750.31 (veinte millones, quinientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.), el cual a la fecha ha quedado firme.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
C.P. 39030 Tel. 47 11 674 www.iepcgro.mx



Así, este Tribunal Electoral advierte del contenido del acto impugnado en lo que interesa en esencia, que en el mismo:

- Se describen los antecedentes que sustentan el acto impugnado.
- Se solicita (requiere) al ciudadano Edgar Ventura de la Cruz, Representante técnico financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, realizar el reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2020, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.
- Se establece que el reintegro es por la cantidad de \$20,577,750.31 (sic) (Veinte millones quinientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.).
- Se advierte que de no dar cumplimiento al requerimiento se retendrá la totalidad del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde en el mes inmediato siguiente, hasta cubrir la totalidad del

remanente.

- Se señala, el número de cuenta, clave interbancaria, institución bancaria y beneficiario, a la que se debe realizar el reintegro solicitado.

No obstante, se advierte que en el oficio se omite citar el o los fundamentos legales en los que el citado Secretario Ejecutivo establezca de manera puntual y concreta la fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para la emisión del oficio impugnado. En el caso, solo refiere los antecedentes del caso y hace el requerimiento bajo un apercibimiento en caso de incumplimiento, sin que exponga las consideraciones lógico-jurídicas que sustenten su acto para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, sobre la competencia como presupuesto procesal, la Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En ese sentido, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEE/RAP/005/2022, la competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable⁶.

⁶ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Por tanto, la fundamentación de la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, ya que al no plantearse en el oficio impugnado, es inexistente el acto y, por tanto, desaparecen las consecuencias jurídicas que ordena o produce en la esfera jurídica del partido político impugnante.

Lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas y en el caso de los partidos políticos, la certeza de que quien emitió el acto, se encuentre plenamente facultado por el ordenamiento jurídico aplicable; asimismo, porque se tutela el derecho a la defensa, para que, en su caso, se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades⁷.

Al respecto es aplicable la tesis de rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con

⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica⁸.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo señala que el oficio lo emite por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que, como lo afirma el actor, exista constancia alguna que así lo acredite, o bien, se fundamente en el propio documento la instrucción girada o la disposición de la delegación de facultad para emitir el acto materia de juicio.

De igual manera, no se desprende del contenido del oficio que se cumpla con la **expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto**, es decir, no se surte la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de sustentar el acto.

Bajo esa tesitura, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no funda y motiva su competencia para la emisión del oficio número 03164, de fecha catorce de

⁸ Tesis de jurisprudencia publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2ª./J.57/2001.

octubre de dos mil veintidós, no obstante como se afirmó, estas son exigencias de validez para la emisión de todo acto de autoridad, por lo que se produce una condición jurídica de invalidez total.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el primer agravio en estudio y haberse alcanzado la pretensión del recurrente, resulta innecesario abordar el análisis del agravio segundo.

Efectos

Al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se le solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020 por el Partido del Trabajo, dejando sin efecto los actos posteriores derivados de la emisión del mismo, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto materia del acto impugnado.

21

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio número 03164 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos posteriores derivados de la emisión del oficio número 03164, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general,

en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la magistrada **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

22

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS